

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
-CAUCA. SALA CIVIL DE DECISIÓN.

M/P. Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

E. S. D.

Referencia : PROCESO VERBAL.  
Demandante : JHON EDWIN DELGADO TORRES Y OTRA.  
Demandados. : MARYBEL YARPAZ GARZÓN Y OTROS.  
Radicación No. : 19001-22-13-000-2022-00088-00.

JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Yumbo-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5. 913. 131 de Fresno-Tolima, y con la tarjeta profesional No. 121. 180 del C. S. J., correo electrónico [abogar.33@hotmail.com](mailto:abogar.33@hotmail.com), obrando en nombre y representación de JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.040 expedida en Cali, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante el presente escrito estoy presentando recurso de reposición, como principal, y de apelación en subsidio de aquél, contra la decisión tomada por ese despacho, el día 3 de marzo del año en curso, y notificada por estado y oficio al suscrito el 6 del mismo mes, con fundamento en los siguientes aspectos principales, que plante guardo sumo respeto, especialmente para con ese honorable Tribunal, y a nivel general para con toda la Judicatura:

A. La decisión en cita nos dice en el aparte 2.3, lo siguiente, en relación los requisitos para accionar en revisión con base en la causal primera:

***“Bajo ese entendido, se tiene, que el motivo primero de revisión, atinente a haberse encontrado, después de pronunciada la sentencia, documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, exige para su configuración el hallazgo posterior de documentos preexistentes a la sentencia cuya revisión se pretende, que sean trascendentales en el sentido de que habrían podido variar la decisión del fallador...”*** Y en el aparte 2.3.2 se afirma:

***“De la revisión de las declaraciones de LUIS FERNANDO GONZALEZ y JOSE MANUEL ORTIZ, que adosa al plenario, se observa que fueron***

***rendidas el 28 de octubre de 2022, lo que significa que fueron posteriores a la providencia que se pretende discutir en revisión, la cual data del 10 de agosto de 2022...”***

1. Lo afirmado en el párrafo primeramente mencionado, este es el 2.3, es cierto, pero no lo es lo afirmado en el aparte 2.3.2, ya que ese enunciado no se puede asumir como lo hizo el Tribunal confundiendo la fecha del hecho que relata la declaración(documento) con aquella en que fue vertido en una hoja de papel(medio de dar a conocer el documento), pues de la revisión de las declaraciones aportadas se obtienen dos momentos bien definidos, a saber, el que da cuenta el aparte 4º de las mismas, ocurrieron antes del año 2019(hechos objeto de ellas, ocurridos mucho antes que se iniciara el proceso en que se dictó la sentencia ahora objeto de revisión); y 28 de octubre de 2022, día en que se conoce tales hechos(posterior a la sentencia). En este caso al usarse como argumento para rechazar la demanda que se analiza, se incurre en un claro error de interpretación y aplicación jurídica, a mi modo de ver, porque si bien es cierto lo dicho es así, esto es, que el documento debe conocerse con posterioridad a la fecha de la sentencia por parte de la Justicia del Estado, pero que el mismo ya haya existido, esa existencia no se cuenta a partir del momento que el mensaje fue vertido en una hoja de papel, pues ese no es el documento, es un medio a través del cual se conoce el mensaje preexistente(documento), como lo pudo ser un audio o un video, etc., que dicho sea de paso, no es el medio magnético o la lamina en que está depositado el mensaje, sino lo que dice éste en términos de tiempo, modo y lugar.
2. En este caso lo que se plantea es que el señor JESUS NORDY no pudo llevar ante la justicia los testigos que, ahora dan a conocer la realidad del asunto, con la esperanza que La Justicia acepte revisar el fallo dictado el 10 de agosto de 2022. Ello quiere que los documentos que se aportan como sustento de la causal primera de revisión en este caso es de aquellos que la misma jurisprudencia ha clasificado como “testimoniales”, porque contienen una declaración de hombre, es decir, que al no haber existido la oportunidad procesal, o el escenario judicial, para escuchar las versiones de dichas personas, resulta a todas luces desproporcionado exigir que la fecha de rendir las declaraciones para sustentar la acción de revisión sea anterior a la sentencia, pues el haber tenido que acudir a la declaración extraprocesal se da porque procesalmente fue imposible. Ello, a mi modo de ver, es como exigir que un testigo dé respuesta a una pregunta que no se le ha formulado,

o lo que es peor aún, reclamar la existencia de una declaración frente a un testigo que no ha podido ingresar a la audiencia.

3. Mírese que el artículo 243 del Código General del Proceso, que define las diferentes clases de documentos, entre ellos: dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, etc, y termina diciendo que es “ todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo”, o sea que no es difícil concluir que todo aquello que demuestra o declara algo es un documento. La pregunta es ¿qué pasa cuando existe uno o más de tales documentos, pero no la fecha en que sucedió el hecho reflejados en ellos? Será que hay que desechar ese medio como prueba documental en una acción de revisión? No será mas acorde con el Derecho ir a una declaración u otro medio para establecer dicho aspecto? Y en caso tal qué fecha se tiene en cuenta, la que menciona la declaración como día del suceso, o aquella en que se hace la declaración, valga decir, en que se hace publica la fecha del suceso? No olvidemos que el artículo 228 Constitucional, en armonía con el 11 del Código General del Proceso, disponen que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En este caso vemos que las declaraciones aportadas, en su aparte 4º., nos muestran que el mensaje que por medio de esas hojas de papel se exterioriza, el día 28 de octubre de 2022, data de antes del año 2019, que es la época del mensaje(documento) que ahora se conoce, y no aquella, como lo afirma ese Tribunal, en una visión jurídica que, a mi modo de ver, de ninguna manera armoniza con la norma bajo mención, puesto que aquí no estamos frente a un hecho documentado o representativo, que son aquellos que sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc ; sino, como antes de dijo, “testimonial”, ya que contienen una declaración de hombre, la cual obviamente debe contar con una oportunidad judicial para darlo a conocer, y precisamente es el artículo 355 del Código General del Proceso el que al tipificar la primera de las causales de revisión, establece que esa oportunidad de conocer o encontrar el documento, es posterior al pronunciamiento de la sentencia. Y aunque expresamente dicha norma no dice que el documento debe existir desde antes de iniciarse el proceso en el cual se dictó la sentencia que se pide revisar, como se afirma en la jurisprudencia, el dictado del sentido común si permite inferir la necesidad que el documento exista antes de dictarse el fallo, no solamente porque la precitada norma utiliza el término “encontrar”, y esto sólo puede suceder si ya reposa, así sea en el

mundo inmaterial, sino porque ello surge como obvio al discutirse la falta de oportunidad para haber hecho valer en los estrados judiciales tal medio de convicción, que es a donde apunta la causal 1ª de revisión en el foro civil.

B. En el aparte 2.3.3, ese despacho funda su decisión de rechazar la afirmando que:

**“De otro lado y no menos importante, se tiene que el promotor olvidó ilustrar a la Sala sobre la trascendencia que tenían los documentos en la decisión del caso, es decir, cómo, de haberse aportado en el trascurso del proceso, habrían modificado la decisión que imprimió la Juez de instancia, deficiencia (sic) que desfigura otro presupuesto de la causal.”**

Sea lo primero decir que dicho aspecto no fue objeto de reclamo en el momento de la in admisión, razón por la cual lo que se entiende es que el punto era claro para el despacho con el contenido de la demanda, pues para el suscrito no cabe duda que el documento que soporta la causal primera de revisión, es **“trascendente y naturalmente habría variado la decisión cuya revisión se pretende”** a la luz del Derecho, como que resulta fácilmente entendible tal situación, del hecho según el cual los demandantes en el aludido proceso, sustentan la demanda de simulación afirmando que los documentos son simulados, y que no han recibido peso alguno por el uso del objeto de esos instrumentos, pero ahora lo que se evidencia de esas pruebas nuevas es todo lo contrario, esto es que tales documentos son tan legítimos que los mismos demandantes recibieron el producido del objeto de ellos por largo lapso de tiempo.

C. En el aparte 2.5.3, frente a la causal 7ª de revisión, ese despacho dispone:

**“Ahora, si en gracia de discusión no se hubiera afectado no se hubiera efectuado la notificación del recurrente en debida forma, lo cierto es que, el actor no expone los motivos por los cuales necesariamente debería ser vinculado al proceso, pues de las piezas que obran en el expediente de simulación, se puede evidenciar que la señor ARNOVIA MAÑUNGA CHARÁ acudió al asunto por medio de apoderado judicial, quien al tenor de lo normado en el artículo 76 del CGP., continuó su representación después de su fallecimiento, debido a lo cual, si bien se genera la sucesión de que trata el inciso**

**1 del art.68 de dicho compendio, no se forja la causal de interrupción establecida en el numeral 1 del artículo 159 idem y, por ende, no era necesaria su citación al trámite, en tal sentido, no puede tener incidencia alguna irregularidad de dicho acto en la configuración del motivo de revisión..."**

Pero es que el problema aquí no radica solamente en el hecho que estaba o no representado por abogado, que se citó y no concurrió, que se no hizo una llamada, a pesar que eso es lo que manda la ley 2213, según lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 2º.de la misma, etc., aquí el problema está es en que, por un lado, volvió a entrarse en el mundo de las confusiones, ya que no se trata de la simple notificación del señor JESUS NORDY DELGADO, para que se pusiera a derecho, es que él fue afectado injustamente con el proceso, dado que la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ falleció sin ser interrogada en los términos del artículo 372, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, el cual dispone de manera diáfana lo siguiente:

**“ El Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.”** Luego al no habersele dado a él la oportunidad de suministrar su versión, como si se hizo con todos los demás intervinientes, en reemplazo de aquella, es claro que se incurrió en una falta procesal gravísima, además por partida doble, porque no se respetó el derecho de la igualdad real de las partes en el proceso, utilizando todos los poderes, como lo ordena el artículo 4º del Código General del Proceso, y además vulnerando su derecho a su defensa, al no haber tenido él la oportunidad no solamente de exponer sus puntos de vista en el proceso, sino controvertir las pruebas de la contraparte, e interponer recursos contra el fallo, etc., y de esa manera se afectaron los intereses de mi representado en grado superlativo, trasgrediendo el Derecho, pues es esta norma la que de manera expresa establece la obligatoriedad de ese interrogatorio, no siendo legal pasarlo por alto, según lo manda el artículo 13 del Código General del Proceso, por lo que por lo menos debió haber quedado registrado en los audios no solamente la mención de los diferentes medios utilizados para informar al señor JESUS NORDY DELGADO de la obligatoriedad de ese interrogatorio, sino también del cuestionario que la falladora le formuló a dicho señor en el seno de la audiencia, y que éste no respondió dada su no comparecencia, pues repito no es algo voluntario del Juez, es un

imperativo procesal previsto en la ley de orden público, como que se cumple sí o sí.

#### PETICIONES:

1. De manera respetuosa me permito solicitar a ustedes, se sirvan revocar para el auto objeto de este recurso, y en su lugar admitir la presente demanda, por las causales 1ª y 7ª de Revisión, mientras que se hace la imputación en el asunto penal, para soportar la causal 3ª.
2. En caso que ese despacho decida mantener el contenido del auto en mención, respetuosamente me permito solicitarles, se sirvan conceder el recurso de apelación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,



JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ.  
T. P. No. 121.180 del C. S. J.  
c. c. No. 5. 913.131 de Fresno- Tolima.